

2163

REGLAMENTO (CE) Nº 2784/94 DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1994

relativo a la venta, según el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de organismos de intervención para su transformación en la Comunidad y que deroga el Reglamento (CE) nº 2438/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93⁽⁴⁾, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar parte de dicha carne para su transformación en la Comunidad;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas, además de las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93;

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84, debe exigirse la constitución de garantías;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 3002/92 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁷⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de

la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CE) nº 2438/94 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carne de vacuno:

- a) cuartos traseros con hueso:
 - aproximadamente 199 toneladas en poder del organismo de intervención irlandés;
- b) carne deshuesada:
 - aproximadamente 6 000 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de junio de 1993,
 - aproximadamente 1 000 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de febrero de 1993,
 - aproximadamente 160 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de septiembre de 1993,
 - aproximadamente 6 400 toneladas de carne deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de junio de 1993.

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 venderán de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea más largo.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

⁽⁵⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁷⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁹⁾ DO nº L 260 de 8. 10. 1994, p. 7.

3. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84, 3002/92 y 2182/77 y en el presente Reglamento.

4. En el Anexo I se indican las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 5 de diciembre de 1994, a las 12 horas.

6. Los interesados podrán obtener la información sobre las cantidades y el lugar donde se encuentran almacenados los productos en las direcciones indicadas en el Anexo II.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, la oferta deberá ser presentada al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El sobre cerrado no será abierto por el organismo de intervención antes de que expire el plazo indicado en el apartado 5.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la oferta, o la solicitud de compra:

a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que lleve ejerciendo doce meses como mínimo una actividad en la industria de la transformación para fabricar productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro público de un Estado miembro;

b) deberá acompañarse:

— de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de dicho Reglamento;

— de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos donde vaya a transformarse la carne comprada.

2. Los solicitantes mencionados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas, o las solicitudes de compra, de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

1. El importe de la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en:

- 160 ecus por 100 kilogramos para los cuartos traseros, sin deshuesar,
- 140 ecus por 100 kilogramos para la carne deshuesada.

Artículo 4

A efectos de aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de cuartos traseros no deshuesados equivalen a 64 kilogramos de carne deshuesada, una vez retirados el solomillo y el lomo bajo.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2438/94.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada ⁽¹⁾
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)	Mindestpriser i ECU/ton ⁽¹⁾
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Ελάχιστες τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο ⁽¹⁾
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)	Minimum prices expressed in ecus per tonne ⁽¹⁾
État membre	Produits	Quantité approximative (tonnes)	Prix minimaux exprimés en écus par tonne ⁽¹⁾
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata ⁽¹⁾
Lid-Staat	Produkten	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton ⁽¹⁾
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço mínimo expresso em ecus por tonelada ⁽¹⁾

a) Cuartos traseros con hueso — Bagfjerdinger, ikke udbenet — Hinterviertel mit Knochen — Οπίσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in hindquarters — Quartiers arrière avec os — Quarti posteriori non disossati — Achtervoeten met been — Quartos traseiros com osso

Ireland	— Hindquarters, from : category C, classes U, R and O	199	1 200
---------	--	-----	-------

b) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέας χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada

Ireland	— Category C:		
	Shins and shanks	400	1 500
	Plates and flanks	1 000	1 150
	Forequarters	1 500	1 550
	Briskets	1 000	1 500
	Outsides	1 000	2 750
	Knuckles	500	2 400
	Rumps	500	1 900
	Cube Rolls	500	3 100
United Kingdom	— Category C:		
	Rumps	600	1 900
	Thick flanks	600	2 050
	Topsides	400	3 100
	Pony	1 400	1 900
	Pony parts	200	1 400
	Foreribs	100	1 550
	Shins and shanks	1 950	1 450
	Thin flanks	300	1 200
	Silversides	450	3 050
Italia	— Categoria A:		
	Scamone	250	2 000
	Fesa esterne	250	2 500
	Fesa interna	350	2 600
Noce	150	2 100	
Danmark	— Kategori A/C:		
	Øvrigt kød af forfjerding	122	2 000
	Bryst og slag	16	1 400
	Yderlår med lårtunge	22	2 700

⁽¹⁾ Estos precios se entenderán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

⁽¹⁾ Disse priser gælder i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Diese Preise gelten gemäß Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁾ These prices shall apply in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁾ Ces prix s'entendent conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) nº 2173/79.

⁽¹⁾ Il prezzo si intende in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁾ Deze prijzen gelden overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Estes preços aplicam-se conforme o disposto no nº 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) nº 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198
- DANMARK :** EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København K
Tlf. (33) 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax (33) 92 69 48
- ITALIA :** Ente per gli interventi nel mercato agricolo (EIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91
Telex 61 30 03
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50
-